**REFERENCIA**

"F. N. A. c/ M. G. G. y otros s/ alimentos"- JUZGADO DE FAMILIA N°1 DE TIGRE (Buenos Aires) – 08/08/2018

**SUMARIO**

“…el art. 432 del CCyC establece que los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en el Código, o por convención de las partes.”

“A su vez, el art. 434 del CCyC dispone que los alimentos posteriores al divorcio pueden fijarse a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse; b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.”

"Si se verifica un estado de necesidad, nada impedirá reclamar la compensación económica y, mientras tramite el juicio, solicitar la fijación de alimentos; pues, como bien se ha dicho, el ordenamiento no veda la posibilidad de que una y otra figura se apliquen en un orden sucesivo, lo cual es razonable teniendo en cuenta no sólo el gran problema argentino de las demoras que tienen la duración de los procesos —como ya lo hemos denunciado— sino también su resultado incierto." (Mizrahi, Mauricio L.; "Alimentos posteriores al divorcio", La Ley 23/10/2017, La Ley 2017-E, 1213); en igual sentido se ha expedido también el Juzgado de Familia N° 2 de San Isidro, "A. E. de G. c. R. B. A. s/ alimentos " del 06/11/2017 Cita Online: AR/JUR/103049/2017 .”

“…siendo ineludible a la hora de resolver la cuestión planteada incorporar una perspectiva de género (art. 17.4 Convención Americana de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC- 4/84, y caso Gelman c. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sent. del 24/02/2011, parraf. 99; SCBA, causa C. 116.677, "Andrada, Miguel Ángel contra Arturi, Carmen Andrea. División de condominio" 25 de octubre de 2017); art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuando determina que “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

**FALLO**

Tigre, 8 de Agosto de 2018.-

Y VISTOS: A fin de resolver las peticiones efectuadas mediante presentaciones tituladas "Solicita aumento de alimentos provisorios" y "Denuncia Hecho Nuevo. Solicita Alimentos";

CONSIDERANDO: Primero) I. Que a fs. 26/36, con fecha 27-06-2016, la Sra. F., por propio derecho, inicia juicio de alimentos contra el Sr. M., con quien se encuentra casada.

II. Que por ante este mismo juzgado se encuentran en trámite diversas causas entre las partes, relativas al cuidado personal del hijo, compensación económica, divorcio, liquidación de la comunidad, beneficio de litigar sin gastos y protección contra la violencia familiar.

III. En el juicio de divorcio, se dicta sentencia con fecha 18/10/2016, disponiendo la extinción de la comunidad de bienes con efecto retroactivo al 21/3/2016.

IV. En el marco del juicio sobre cuidado personal, en audiencia por ante la Consejera de Familia de fecha 22/2/2017 (fs. 15/6) las partes arriban a un acuerdo, dentro del cual pactan "(...) f) Siendo un deber del progenitor que convive con el hijo favorecer el vínculo más fecundo con el otro, a los fines de posibilitar la realización de los tratamientos acordados y frente a la actual falta de ingresos de la madre, en beneficio del hijo y en orden al principio de solidaridad familiar, el Sr. M. abonará mensualmente a la Sra. F. para su movilidad la suma de $ 5000.- (pesos cinco mil) (...)". Este acuerdo se encuentra homologado a fs. 24 de dichas actuaciones, con fecha 31 de marzo de 2017.

V. El expediente sobre liquidación de la comunidad se encuentra aun transitando la etapa previa, encontrándose designada audiencia por ante la Consejera de Familia para el dia 23 de agosto de 2018.

VI. El expediente sobre compensación económica se encuentra también transitando la etapa previa, siendo el último acto procesal la providencia de fs. 24 de abril de 2018 mediante la cual se requirieron a la peticionante una serie de aclaraciones a tenor de su pedido de fijación de compensación urgente en carácter de medida cautelar.

VII. Que mediante las presentaciones ahora a despacho la Sra. F. pide se aumente la cuota de alimentos provisorios pactada entre las partes.

Sostiene que se encuentra en un grave estado de salud como consecuencia del maltrato físico, psicológico y económico propinado por el señor G. G. M., quien fue condenado penalmente por el delito de lesiones agravadas por violencia de género. Que resulta imposible arribar a cualquier tipo de acuerdo con su ex esposo, quien la ha dejado viviendo en una casa que no puede mantener y le ha retirado por la fuerza la camioneta que utilizaba.

Que a consecuencia del hostigamiento y bloqueo económico que sufre por parte de M., ha debido recurrir a la ayuda de su madre, de otros familiares y de amigos para poder al menos conseguir dinero para alimentarse y para sus necesidades más básicas, incluidas las cuestiones de salud.

Que durante la relación conyugal de casi quince años, la peticionante ofició las labores de ama de casa, y el señor M. era el proveedor económico. Debido a ello, nunca se capacitó ni tampoco cuenta con experiencia laboral para poder obtener un empleo acorde. Señala que cualquier empleo que pueda obtener eventualmente una mujer de más de 40 años sin capacitación ni experiencia, ni siquiera alcanzaría para pagar los servicios de una casa como la que ocupa en el barrio de Nordelta.

Afirma que le han cortado servicios de la casa y que adeuda una suma exorbitante de expensas desde hace más de un año, además de no poder ni siquiera comprar alimentos, tomar remises o realizar cualquier tipo de actividad, ya que carece de ingresos de ninguna naturaleza.

Que ante este acoso económico-psicológico, y a lo largo del tiempo, su situación desesperante ha aumentado y sufrió un shock nervioso por el que debió ser internada de urgencia en el Sanatorio Modelo de Caseros el día 2 de enero de 2018. Tuvo parálisis facial y de medio cuerpo, y permaneció internada en terapia intensiva, pasando posteriormente a terapia intermedia hasta el 14 de enero. En esa fecha la externaron de dicho nosocomio, pero no para darle el alta, sino para internarme en la clínica psiquiátrica Albert Schweitzer, de Ituzaingó, donde permaneció internada hasta mediados del mes de febrero.

Que en la actualidad se encuentra dada de alta, pero que se ve obligada a estar acompañada por su madre, la señora L. J., ya que aún no puede desenvolverse sola. Se encuentra realizando sesiones de kinesiología diarias, y no se sabe si podrá caminar normalmente algún día, ya que se desplaza en la actualidad con una notoria renguera.

Que debe tomar medicación, concurrir semanalmente (1 a 2 veces) a terapia psicológica y en forma mensual a una entrevista psiquiátrica, durante un período de tiempo indeterminado, dependiendo de la evolución que pueda tener en el futuro.

Argumenta que toda esta situación requiere de una abundante serie de erogaciones de diversa índole que realmente no puede afrontar, ya que como fue expuesto, carece de ingreso alguno y no posee ahorros.

Por lo tanto, hasta que no se resuelva judicialmente la situación de la compensación y de la división de bienes, sostiene que se encuentra en un estado de indefensión que debe ser evitado por cuestiones jurídicas y humanitarias, ya que se trata de cuestiones de imperiosa urgencia y necesidad, de pagar los servicios de la casa, traslados, medicamentos y otras obligaciones ineludibles.

En consecuencia solicita se le abone la suma de $ 200.000 para afrontar los gastos ya incurridos y la suma de $ 50.000 en forma mensual desde ahora hasta que se fije la compensación económica solicitada.

Ratifica su voluntad de perseguir la acción de compensación económica prevista en el artículo 441 del CCyC y aclara que su solicitud de alimentos es totalmente provisoria por las cuestiones esgrimidas y deberá cesar en el momento de percibir la compensación referida para no contradecir lo normado en el artículo 434 inc b del CCyC.

En la presentación titulada "Denuncia Hecho nuevo. Solicita alimentos" explica que dado que se encuentra realizando un tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico y que debe recibir la ayuda y asistencia diaria de su madre, pernocta circunstancialmente en la casa de su progenitora en la localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires.

Por dicha razón concurre con su madre a la casa de Nordelta solamente para buscar ropa o efectos personales en forma asidua y retorna a su vivienda para sentirme contenida, ayudada y acompañada, además de asistirla económicamente y acompañarla a los distintos establecimientos médicos.

Dice que aprovechando dicha situación el señor M. ha presentado una solicitud en la Asociación Vecinal de Nordelta (A.V.N.) para que le prohiban el acceso a la casa.

En consecuencia, el día 2 de julio por la tarde los guardias de seguridad del barrio, no le permitieron quedarse en la casa y la obligaron a retirarse, escoltada por ellos. Tampoco le permitieron retirar ningún efecto personal de la propiedad.

Que ello le provocó crisis psicológicas de gravedad y una gran impotencia.

Habiendo concurrido a la A.V.N. su letrado para que le informen por qué razón y con qué fundamento jurídico se le prohibía el acceso, solamente se le ha informado que fue a requerimiento del señor M. que había mandado un mail (que no le fue exhibido).

Asimismo, le informaron a su letrado que la titular de la casa es una firma ajena a la sociedad conyugal (Gerente Cars S.A.) y que solamente con una autorización de la firma propietaria registral le pueden permitir el acceso.

Denuncia esta situación a fin de que se valore el proceder del señor M., y el urgente estado de necesidad y desamparo en el que se encuentra, a los fines de reforzar los argumentos para que proceda la solicitud de alimentos provisorios solicitada en el escrito precedente.

Segundo) Que el art. 432 del CCyC establece que los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en el Código, o por convención de las partes.

A su vez, el art. 434 del CCyC dispone que los alimentos posteriores al divorcio pueden fijarse a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse; b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.

Para su fijación se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433; la obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441 (art. 434 del CCyC in fine).

A pesar de lo dispuesto por estas normas, autorizada doctrina entiende que un análisis realista de las situaciones que pueden presentarse, mueven a pensar que, en muchos casos, el cónyuge económicamente más frágil, que no disponga de recursos como para sostener su vida luego del divorcio, podrá requerirle al otro, —que goce de una situación más desahogada— una contribución alimentaria (Mazzinghi, Jorge A. M.; Derecho Del Cónyuge A Percibir Alimentos Luego Del Divorcio, LA LEY 21/07/2015 , 1 • LA LEY 2015-D , 716 ; en igual sentido Mizrahi, Mauricio L.; "Alimentos posteriores al divorcio", La Ley 23/10/2017, LaLey 2017-E, 1213).

Se propicia una interpretación flexible y plástica, favorable a la posición del conyuge divorciado que padece una dificultad transitoria para obtener los recursos que puedan asegurarle una vida digna y acorde al nivel correspondiente a la época anterior al divorcio. (conf. Mazzinghi, Jorge, Ob,cit,).

Como fundamento de esta tesitura se señala que los cónyuges asumieron desde un principio el compromiso de "desarrollar un proyecto de vida en común", basado en la cooperación y en la asistencia recíproca. Este compromiso asumido con libertad al momento de contraer el matrimonio, genera un vínculo de solidaridad y de cierta dependencia recíproca, —a favor del cónyuge necesitado—, más allá del divorcio. (Mazzinghi, Jorge A. M.; ob.cit. En igual sentido, Mizrahi, Mauricio, ob.,cit. quien cita ademas a Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", nro. 122, p. 114, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993; Belluscio, Augusto C., "Alimentos y prestaciones compensatorias", LA LEY, 1995-A, 1032; Escribano, Carlos, "Alimentos entre cónyuges", Enciclopedia de RDF, t. I, p. 280, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1991; Herrera, Marisa, en Lorenzetti Ricardo L. (dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. II, p. 697).

Por otro lado, se señala que de acuerdo con el nuevo esquema legal, el divorcio se decreta con sorprendente celeridad, y la resolución de todas las cuestiones económicas y patrimoniales que se derivan del divorcio mismo, —la atribución de la vivienda familiar, el reconocimiento de una compensación por el uso que el otro cónyuge haga de la vivienda familiar, el otorgamiento de una compensación económica, la liquidación de los bienes comunes—, puede insumir, en cambio, un lapso de considerable duración.(Mazzinghi, Jorge A. M.; ob.cit.).

Del texto expreso de la ley (art. 434 inc.b CCyC) surge que los alimentos posteriores al divorcio no pueden superponerse y co-existir con la compensación económica.

Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que se perciban alimentos durante un período inmediatamente posterior a la sentencia de divorcio, hasta tanto se resuelva el pedido de compensación económica.

"Si se verifica un estado de necesidad, nada impedirá reclamar la compensación económica y, mientras tramite el juicio, solicitar la fijación de alimentos; pues, como bien se ha dicho, el ordenamiento no veda la posibilidad de que una y otra figura se apliquen en un orden sucesivo, lo cual es razonable teniendo en cuenta no sólo el gran problema argentino de las demoras que tienen la duración de los procesos —como ya lo hemos denunciado— sino también su resultado incierto." (Mizrahi, Mauricio L.; "Alimentos posteriores al divorcio", La Ley 23/10/2017, La Ley 2017-E, 1213); en igual sentido se ha expedido también el Juzgado de Familia N° 2 de San Isidro, "A. E. de G. c. R. B. A. s/ alimentos " del 06/11/2017 Cita Online: AR/JUR/103049/2017 .

Por otro lado, los alimentos son siempre transitorios, y deben juzgarse con un criterio de actualidad. Cesan si varían sustancialmente las circunstancias que regían al tiempo de su otorgamiento.

"La fijación de alimentos por un tiempo determinado (...) es un instrumento que debería ser utilizada más a menudo por los jueces. Sucede muchas veces que en un caso dado si bien parece injusto —por contrariar la regla de la solidaridad que da fundamento a este instituto— privar lisa y llanamente de alimentos a quien los reclama, tampoco resulta equitativo descargar sobre el otro ex esposo un peso alimentario de por vida."

Resulta lógico que la peticionaria de alimentos necesite tiempo para acomodarse a la nueva situación y recuperar así la habilidad profesional perdida, asi como no puede dejar de contemplarse el tiempo que demanda resolver las cuestiones relacionadas con los efectos del divorcio (liquidación de la comunidad, compensación económica, atribución del hogar, etc.).

Por ende, fijar una cuota alimentaria por un período determinado es lo que se percibe como la más aconsejable; sobre todo porque no parece justificado tender a una cristalización indefinida de roles matrimoniales para el futuro, cuando ha cesado la unión y el vínculo matrimonial. (conf. Mizrahi, ob.cit.).

A ello ha de sumársele lo expresamente normado por el art. 722 del Código Civil y Comercial en cuanto establece el deber de fijar un plazo de vigencia de las medidas precautorias admitidas entre cónyuges, corresponde cumplir con esa normativa y fijar un plazo de duración teniendo en cuenta la naturaleza del litigio, y el tiempo que razonablemente insumirá la tramitación de los procesos referidos. Se evaluará, asimismo, a la hora de merituar la extensión o cese del plazo que se fija la conducta que despliegue la actora, en cuanto a si su participación en la sustanciación de las pruebas que procuran demostrar su pretensión de certeza, ha sido activa o si, por el contrario, ha sido inactiva. (Veloso, Sandra F. Medidas relativas a los bienes en el divorcio Publicado en: RCCyC 2017 -abril- 109 o LA LEY 11/08/2017 , 1 o LA LEY 2017-D , 1183 ) .

Tercero) Que conforme lo manifestado en sus escritos por la Sra. F. y documental aportada en los autos sobre compensación económica, la peticionante se encuentra atravesando una dificil situación emocional y de salud. No tiene trabajo, ni, por el momento, posibilidad de procurárselo en el futuro inmediato.

Afirma la Sra. F. que durante el matrimonio ella se dedicó al hogar y a la crianza del hijo común, recayendo sobre el Sr. M. la obligación de proveer económicamente a la familia.

Tanto el expediente sobre compensación económica como el expediente sobre liquidación de la comunidad se encuentran en etapa previa, no habiéndose aun presentado ni demanda ni contestación de demanda, por lo que no puede conocerse la entidad económica de dichos pleitos.

En el juicio sobre divorcio, el Sr. M., al realizar su propuesta reguladora, nada dice sobre los bienes que integran la comunidad, sobre su capacidad económica ni tampoco ofrece cuota alimentaria alguna.

Sin embargo, reconoce que la última sede del hogar conyugal fue el inmueble sito en Nordelta, barrio xxx, Lote xxx, calle xxx de la localidad de Tigre (fs. 8 del juicio sobre divorcio).

De la prueba producida en autos surge que el hijo en común –L.- asistía al Colegio H. C. A., cuya cuota ascendía en el 2016 a $ 9.396, más $ 1.600 por almuerzos mensuales (fs.41) y que la familia contaba con obra social (OSDE 310, fs. 87).

Todos estos, indicios de la capacidad económica del Sr. M. y del buen nivel de vida del que gozaba, previo al divorcio, el grupo familiar.

A ello se suma que a fs. 149 la Inspección General de Justicia informa que del registro histórico surge inscripto el Sr. M. como vicepresidente de B. G. SA y como Administrador Tipo S de Grupo B. SRL (fs. 149).

En el acuerdo arribado en el expediente sobre cuidado personal se reconoce la falta de ingresos de la Sra. F., así como la vigencia del principio de solidaridad familiar, en base a lo cual el Sr. M. acepta abonar la suma de $ 5.000 a favor de la peticionante.

En base a todo ello, siendo ineludible a la hora de resolver la cuestión planteada incorporar una perspectiva de género (art. 17.4 Convención Americana de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC- 4/84, y caso Gelman c. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sent. del 24/02/2011, parraf. 99; SCBA, causa C. 116.677, "Andrada, Miguel Ángel contra Arturi, Carmen Andrea. División de condominio" 25 de octubre de 2017); art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuando determina que “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

RESUELVO: I. Fijar en concepto de cuota de alimentos a favor de la Sra. N. A. F. la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000); monto que deberá ser abonado por el Sr. G. G. M., el día 20 de cada mes, en la cuenta a nombre de la Sra. F. donde se vienen depositando la cuota pactada, conforme acuerdo de fs. 15/6 homologado en el expediente sobre cuidado personal (art. 433 b, c y e del CCyC; doct. citada).

II. Esta cuota se fija por el plazo de 6 meses, pudiendo prorrogarse, modificarse, aumentarse o dejarse sin efecto, atendiendo al mantenimiento de las causas que han originado su fijación, a la desaparición de dichas causas y/o a resultas de los juicios en trámite sobre compensación económica, liquidación de la comunidad o acuerdo de partes. (arg.arts. 433, 434, 721 y cc del CCyC; doct. citada).

III. La cuota pactada entre las partes en el acuerdo homologado en los autos sobre cuidado personal, de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) deberá seguir siendo abonada en los términos y condiciones allí acordados, por lo que durante el plazo de 6 meses la cuota total a abonar por el Sr. M. a favor de la Sra. F. será de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

Fdo: Dra. Sandra Fabiana Veloso (Juez)

Juzgado de Familia n°1 Tigre

Citar: elDial.com - AAAB11